



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

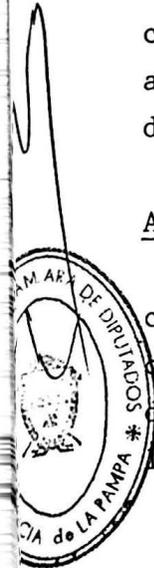
Artículo 1º.- En el ámbito de la Provincia, la radicación, instalación, habilitación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a producir, procesar, elaborar, industrializar, envasar, depositar, fraccionar, manipular, transportar y distribuir leche fluída en cualquiera de sus estados, --- (cruda, enfriada ó pasteurizada), y sus subproductos y derivados, se regirán por lo prescripto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 2º.- El Ministerio de Asuntos Agrarios, por intermedio de la Dirección de Ganadería, será el Organismo de aplicación de la presente Ley y de las normas complementarias que se dicten. A esos fines, podrá coordinar las tareas para fiscalizar su cumplimiento con las autoridades de municipalidades y comisiones de fomento, las que quedan obligadas a --- aplicarla en sus jurisdicciones, prevaleciendo sobre toda otra disposición local. Cuando se apliquen multas como consecuencia de infracción verificada por las autoridades municipales y de comisiones de fomento, los mismos tendrán una participación en el monto de aquellas, cuyo porcentaje será fijado por la reglamentación. La autoridad de aplicación podrá asimismo, solicitar la colaboración de otros organismos provinciales para su mejor cometido.-

Artículo 3º.- Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con otros organismos nacionales, provinciales o internacionales, a fin de coordinar acciones y demás aspectos que se consideren necesarios para la eficaz aplicación de la presente Ley.-

Artículo 4º.- Se habilitarán registros para Establecimientos industriales y de tambo. La autoridad de aplicación reglamentará y priorizará la obtención de datos estadísticos, complementarios de esos registros, como asimismo la periodicidad de su actualización a los efectos de lo prescripto por la Ley 1.341 (REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCCION AGROPECUARIA).-

//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

112.-

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 5º.- Los establecimientos industriales que utilicen materia prima leche deberán encuadrarse en las normas vigentes en las distintas jurisdicciones en lo referente a ubicación, orientación y otros requisitos propios de cada municipio.-

Artículo 6º.- Los productos, subproductos y derivados, cuya materia prima sea aunque parcialmente, la leche ---fluída, deshidratada o en polvo, deberán ajustarse a los requerimientos higiénico-sanitarios-organolépticos y de calidad que establece la Ley 18.284 (CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO) y a toda otra norma complementaria que la Autoridad Sanitaria Provincial disponga.-

Artículo 7º.- Los establecimientos industriales deberán, para -su correspondiente habilitación, cumplimentar con los sistemas de reconversión, filtrado o depuración de residuos; no pudiendo efectuar el volcado de efluentes (líquidos, sólidos o gaseosos) fuera de los parámetros que las normas de saneamiento y conservación ecológica establezcan y que fijen la Autoridad de Aplicación y las jurisdicciones provinciales competentes.-

Artículo 8º.- Se prohíbe en el territorio de la Provincia, la -venta al público de leche cruda.

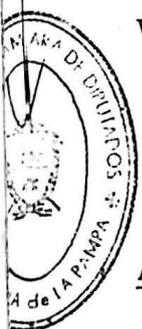
En las localidades que por distintos motivos no se pueda pro---veer de leche pasteurizada y/o sometida a tratamiento térmico -autorizado, las autoridades locales deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la correspondiente autorización para su venta. Mientras que la leche que se expendá bajo esa autorización-deberá responder a lo exigido por el artículo Nº 555 (Capítulo-VIII) del Código Alimentario Argentino-Ley Nº 18.284.-

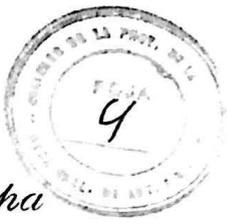
CAPITULO II

ESTABLECIMIENTOS TAMBEROS

Artículo 9º.- Los establecimientos agropecuarios productores de

11.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

113.-

leche se encuadrarán dentro de las normas vigentes y que dicte la reglamentación en lo referente a infraestructura y condiciones higiénico-sanitarias; por lo que edificios, instalaciones, salas de máquinas e implementos en general deberán responder a normas higiénico-sanitarias y de buen funcionamiento en pos de la calidad del producto.-

Artículo 10º.- La sanidad animal se regirá por las normativas vigentes de orden nacional y provincial.-

CAPITULO III

TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION

Artículo 11º.- Los envases, vehículos y otros elementos destinados al traslado y/o almacenamiento temporario de leche enfriada y/o pasteurizada o sus subproductos de elaboración deberá responder a las condiciones que exige la Ley 18.284 (CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO) y a los requisitos que fija la normativa provincial vigente.-

Artículo 12º.- Todo vehículo que transporte productos, subproductos y derivados lácteos en cualquier tramo de la cadena productiva tambo-expendio, en el ámbito de la Provincia, deberá tener la correspondiente habilitación, para lo cual se ajustarán a los requisitos higiénico-sanitarios que en la reglamentación sean exigidos.-

CAPITULO IV

SANCIONES

Artículo 13º.- Toda infracción a las normas de la presente Ley y de su reglamentación, dará lugar a la aplicación del siguiente marco sancionatorio:

- a) Apercibimiento;
- b) multas graduables entre diez (10) U.F. y cien (100) U.F. (su valor al momento de la comisión del hecho en moneda de curso legal y corriente);

11.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

114.-

- c) Suspensión hasta un (1) año o cancelación de la inscripción de los respectivos registros;
- d) clausura temporaria de los establecimientos;
- e) clausura definitiva; y
- f) decomiso de productos involucrados.

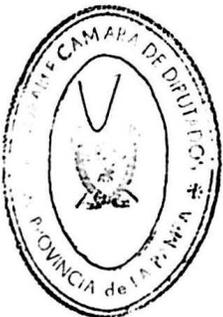
U.F.: Entiéndese por Unidades Fijas al valor de diez (10) kg. de Grasa Butirosa, cien (100) litros de gas-oil o cien (100) litros de leche pasteurizada, entera, que se aplicarán a infracciones en Industrias Tambos, Transportes y Comercios respectivamente.-

De acuerdo a los antecedentes del infractor y a la gravedad y naturaleza de los hechos se podrá disponer el decomiso de elementos e instrumental utilizados en los mismos.

Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, quedando ésta facultada para delegar las mismas en aquellas jurisdicciones que se subalternicen a ella en la aplicación de la presente Ley.-

Artículo 14º.- Prohíbese la comercialización o donación de los productos, subproductos y derivados decomisados y no aptos para el consumo humano, que deberán ser desnaturalizados de inmediato.-

Artículo 15º.- Otórgase al Poder Ejecutivo Provincial, un plazo de ciento ochenta (180) días para reglamentar la presente Ley, a partir de su publicación oficial.-



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

115.-

Artículo 16º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

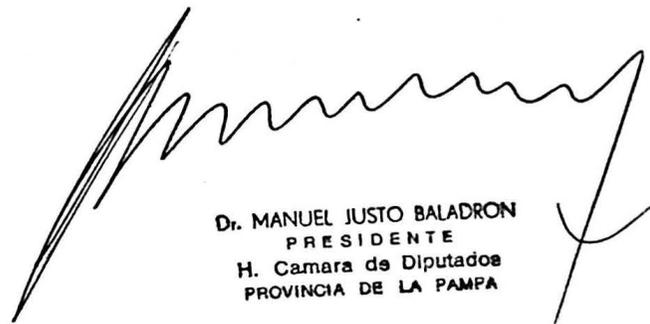
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos --- días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.-

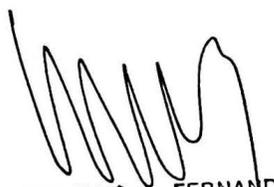
REGISTRADA



BAJO EL N°

1424


Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SECRETARIA GENERAL
FOJAS 9

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE Nº 5911/92.-

SANTA ROSA, 9 NOV 1992

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 2323 /92
mces.-



Dr. RUBEN HUGO MARIN
Gobernador de La Pampa

Dr. CARLOS ALBERTO MEDRANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 9 NOV 1992

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (1.424).-



CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION